

DESPACHO CONSEJERA STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario

Cumplimiento fallos internacionales (CorteIDH sentencia Diecinueve Comerciantes v. Colombia)

Subsección	“B”
Número de Radicación	25000232600019990262601 (28642)
Demandante	Farouk Yanine Díaz
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación y otro
Fecha de la sentencia o del auto	27 de marzo de 2014
Nombre del caso	“Cumplimiento fallos internacionales Yanine, Navas, Hernández”
Resumen del caso	<p>Los demandantes, señores Farouk Yanine Díaz, Hernando Navas Rubio y Otoniel Hernández Arciniegas solicitan declarar patrimonialmente responsable al Estado por privación injusta de la libertad, por causa de las medidas de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, libradas en las resoluciones dictadas por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, dada la presunta participación de los demandantes en la comisión de los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado y vinculación con grupos paramilitares, en el caso que terminó con la vida de diecinueve comerciantes, toda vez que fueron absueltos por el Comando del Ejército – Juzgado Militar de Primera Instancia–, en sentencia de 18 de junio de 1997. Decisión confirmada por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998.</p> <p>Dado que i) la Corte IDH emitió condena contra el Estado colombiano por el secuestro, brutal asesinato, posterior descuartizamiento y hundimiento en las aguas del caño “El Ermitaño” a manos de un grupo paramilitar del Magdalena Medio a los 19 Comerciantes; ii) en relación con los autores directos o indirectos de tan execrables hechos, se evidenció la participación de integrantes del ejército nacional, entre ellos, los demandantes en el presente caso; iii) la Corte IDH encontró serios indicios de responsabilidad que comprometen seriamente a los accionantes en el presente caso, la Sala consideró que el fallo emitido por la Corte IDH alcanzaba a los demandantes <i>‘hasta un punto tal que, en aras de garantizar su derecho fundamental al juez natural y de permitirles ejercer su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia –evitando que permanezcan sub judice–, así como con miras a asegurar la protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de tan execrables hechos’ debía ‘adoptar las medidas indispensables para darle a las acusaciones presentadas en la decisión de la Corte IDH contra los acá demandantes –exmilitares General (r) Farouk Yanine Díaz, Sargento (r) Otoniel Hernández Arciniegas y Teniente Coronel (r) Hernando Navas Rubio– el trámite que corresponde ante el juez competente, a saber, la justicia penal ordinaria’</i>. No obstante, advirtió la Sala que, de verificar el juez natural que los señores Yanine Díaz, Navas Rubio y Hernández Arciniegas [debían ser] absueltos o se [habría materializado] la preclusión, era su deber exhortar <i>“al tribunal competente, al igual que a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que, si los interesados en la reparación la demandan, prioricen el reparto y sustanciación de la acción de reparación directa”</i>.</p>
Aspectos procesales	<p>La Sala aplicó el artículo 93 de la Carta Política que impone interpretar las normas constitucionales de conformidad con los tratados internacionales aprobados por Colombia. Dijo: <i>“si ha de interpretarse el derecho fundamental al juez natural y, en ese orden, el alcance del fuero militar, no podría hacerse de manera distinta que acudiendo a lo establecido en los pactos internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia, entre ellos, lo dispuesto por el artículo 8º de la CADH”</i>. Adicionalmente, desarrolló las razones por las que, aún ante la ausencia de una cláusula como la contemplada en el artículo 93, tal situación no disminuye, ni podría menguar el alcance de las obligaciones contraídas voluntariamente por el Estado en materia de protección de los derechos humanos. Recordó que <i>“la Carta de 1886 despeja toda incertidumbre en el sentido de que la justicia penal militar se instituyó para juzgar militares en servicio activo y en relación con delitos conectados con las funciones militares”</i>. Puso énfasis en que <i>“si en la práctica fue factible que militares juzgaran a particulares por conductas relacionadas con alteraciones de orden público</i></p>

	<p><i>o también que militares fueran juzgados por militares, tratándose de delitos cometidos por fuera del servicio o, sin relación con él, lo cierto es que, tanto en un caso, como en el otro, tal situación resulta incompatible con lo establecido en el precepto constitucional arriba aludido [artículo 170 de la Constitución de 1886] y ... contradice también lo dispuesto por los pactos internacionales aprobados por Colombia, entre ellos, la CADH, en vigor desde 1972". Finalmente, enfatizó que "una práctica contraria a la Constitución y a los pactos internacionales voluntariamente aceptados –en el caso de las normas ius cogens incluso sin necesidad de que medie aprobación estatal– por más arraigada que esté y, por mucho que se reitere, no crea derecho".</i></p>
--	--